

Impugnación Tutela 11001400305020210082101
Accionante: Víctor Julio Liévano Díaz
Accionado: EPS Medimás
Secuencia de Reparto: 30583 9/12/2021 12:57 p.m.

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C., enero once (11) dos mil Veintidós (2022).-

REF. FALLO DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA RAD. 110014003 050 2021 00821 01

ACCIONANTE: VÍCTOR JULIO LIÉVANO DÍAZ
ACCIONADO: EPS MEDIMÁS
**VINCULADO: MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y DE
SALUD, SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ-
HOSPITAL SAN JOSÉ Y CORVESALUD IPS**
SECUENCIA DE REPARTO: 30583 9/12/2021 12:57 p.m.

El Despacho proferirá la decisión de segunda instancia dentro de la acción de tutela del asunto, dada la impugnación formulada por la accionada MEDIMÁS EPS contra el fallo de tutela proferido por el Juzgado Cincuenta Civil Municipal de Bogotá, calendado 22 de noviembre de 2021.

ANTECEDENTES

El señor VÍCTOR JULIO LIÉVANO DÍAZ, actuando en nombre propio elevó las pretensiones, que a continuación se enumeran a fin de proteger su derecho fundamental a la vida en condiciones dignas, a la igualdad, a la seguridad social, *a la atención de la salud*.

- i) Se ordene a MEDIMÁS EPS que realice la intervención quirúrgica para la corrección de la Hernia Paraestomal de Colostomía en Flanco Izquierdo.
- ii) Ordenar a MEDIMÁS EPS que suministre los medicamentos ordenados por el médico tratante de acuerdo como este disponga, garantizando un tratamiento integral.
- iii) Que se suministren los insumos para el mantenimiento y cuidado que implica la Colostomía, mientras se programa las intervenciones quirúrgicas solicitadas en las anteriores peticiones.
- iv) Que en virtud del tratamiento integral cualquier medicamento, tratamiento, procedimiento o requerimiento médico adicional, ordenado dentro del tratamiento de la colostomía que padece, sea entregado por Medimás EPS, con prontitud, sin limitaciones o gestiones administrativas que demoren su prestación.
- v) Aplicar las sanciones establecidas por la Ley en contra de Medimás EPS, y las demás entidades que puedan ser vinculadas,

por no prestar de manera adecuada y oportuna los servicios requeridos.

Los hechos que asisten a sus pretensiones se relacionan con que desde el año 2017, fue diagnosticado con Diabetes Mellitus Tipo II, e insulino-requiere, así mismo que en el año 2019, fue diagnosticado con Gangrena de Fournier, en razón a esta tuvo una amputación infracondílea izquierda por neuropatía diabética, además dada dicha patología de diabético debe tomar ciertos medicamentos los cuales han afectado sus riñones.

En el año 2019, fue intervenido quirúrgicamente para la realización de una cirugía llamada Colostomía de Protección Tipo Hartman, la cual, según indicó el médico cirujano, era para un periodo de 6 meses, sin embargo, a la fecha de presentación de la tutela, aun cuenta con ese procedimiento, durante todo ese periodo, la EPS, no le ha suministrado los insumos necesarios y bolsas para el cuidado y mantenimiento de la misma, ni tampoco los medicamentos requeridos para el efecto.

Que, en diciembre de 2020, en el Hospital San José, el médico tratante le indicó que tenía una Hernia Paraestomal de Colostomía en Flanco Izquierdo, con lo cual lo hace candidato al cierre de la colostomía, así como al procedimiento quirúrgico de corrección de hernia; que no le ha sido posible la programación de las cirugías, por parte de la EPS ni de la IPS correspondientes.

Notificadas las accionadas, las mismas procedieron a contestar en los siguientes términos:

CORVESALUD EPS, indicó que no tiene la facultad legal ni la capacidad técnica para garantizar u ordenar los procedimientos requeridos para el control y tratamiento de su diagnóstico de base, toda vez que su representada únicamente es una IPS de baja complejidad o primer nivel de atención y los requerimientos corresponden a un nivel superior de atención.

MEDIMÁS EPS, informó que se han ejecutado las gestiones para cumplir con lo ordenado dentro de la acción de tutela, que de la solicitud de procedimientos acorde con el reporte de historia clínica, se dio orden para valoración de especialista en Cirugía General a fin de que se brinde continuidad y plan de tratamiento acorde a las condiciones clínicas del usuario, y se generó asignación de cita por Especialidad de consulta por primera vez en Cirugía General para el día 12 de noviembre del año en curso, que de la atención realizada se solicitó autorización de los servicios relacionados y que de manera posterior el usuario debe continuar con proceso de cirugía en IPS complementaria. Que de los insumos requeridos se generó

autorización correspondiente, así mismo, los medicamentos fueron dispensados el día 4 de noviembre de 2021.

El MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, manifestó que se oponía a todas y cada una de las pretensiones formuladas, ya que no ha violado derecho fundamental alguno, y solicita declarar su improcedencia por falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad imputable a este ente ministerial.

La SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ – HOSPITAL DE SAN JOSÉ, informó que ha valorado en varias oportunidades al accionante, oportunidades en las cuales le fueron entregados los signos de alarma correspondientes, así como las órdenes respectivas para el tratamiento de su patología, por lo que cumplió con sus obligaciones legales y contractuales en la atención dada al accionante.

EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El juez *a quo* amparó el derecho constitucional deprecado, indicando que la accionada MEDIMÁS EPS, si bien manifestó que los servicios requeridos por el accionante se encuentran debidamente autorizados, no informa de la realización de los mismos, los cuales han sido ordenados por el médico tratante, incluso habiéndose dado la orden en la medida provisional, que los procedimientos fueron ordenados desde el mes de diciembre de 2020, a lo cual la EPS no justificó su demora, considera que está afectando el derecho a la salud del usuario.

IMPUGNACIÓN

MEDIMÁS EPS, a través de su apoderada judicial, impugnó y manifestó que ha venido garantizando la prestación del servicio de salud, dentro de las competencias que a la EPS concierne, fue concedido *el tratamiento integral sin posibilidad a recobro, lo que atenta contra el principio de sostenibilidad financiera de la EPS.*

CONSIDERACIONES

Descendiendo al asunto objeto de litis, de entrada advierte este Despacho judicial, que se pudo establecer la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, al existir órdenes médicas expedidas por su médico tratante, de fecha diciembre de 2020, sin que se les haya dado el trámite correspondiente para el cumplimiento del procedimiento requerido para tratar sus patologías, circunstancia esta que además lo circunscribe como un sujeto de especial protección constitucional.

Frente al alegato de la impugnante, no se puede desconocer la finalidad del tratamiento integral, el cual es un derecho de los pacientes, derivado de principios constitucionales como el art. 48 de la C.N., y la concepción de fundamental del derecho a la salud, que se encuentra descrito en norma positiva en el art. 8 de la ley 1751 de 2015¹ y hace relación a la obligación de suministrar a los afiliados al sistema de seguridad social en salud, el acceso efectivo al servicio a la salud y con ello a suministrar todos y cada uno de los servicios médicos que requiera el tratamiento de su enfermedad sin interesar el pronóstico de la misma, todo con la finalidad de alcanzar la recuperación del paciente y su integración social, sin obstáculos, lo que implica además una prestación ininterrumpida, completa, diligente y de calidad.²

Así mismo, se hace necesario dar aplicación al principio de continuidad en el servicio de salud, con el fin de que este no sea interrumpido, en ese sentido el sistema de seguridad social en salud, debe asegurar permanentemente la atención médica requerida por los usuarios, hasta obtener el restablecimiento de su salud, ya que es responsabilidad de las EPS no suspender los tratamientos médicos iniciados de manera injustificada, por razones administrativas, porque no es admisible interrumpir o abstenerse de prestar los servicios cuando estos se hayan prescrito o comenzado a suministrar, pues se incurriría en el desconocimiento del principio de confianza legítima, así lo ha manifestado la jurisprudencia constitucional.³

Con base en lo anterior, se establece *i)* que el Juez Constitucional debe resolver sobre el caso de un sujeto de especial protección, *ii)* que existe una vulneración desplegada por quien ostenta el deber constitucional de protección por la labor que legalmente le fue entregada para prestar servicios eficientes de salud, *iii)* que consta orden médica emitida por profesionales idóneos (los mismos no han sido desacreditados científicamente- y *iv)* que prevalece la continuidad del servicio de salud como principio.

Por lo que sin mayores disquisiciones se confirmará la decisión adoptada por el a quo, con el fin de que la EPS accionada proceda con la prestación de los servicios de salud de manera integral al actor, sin que medie dilación injustificada.

Frente a la solicitud de dar orden de recobro ante la ADRES, se considera que esta pretensión es de corte LEGAL administrativo, y que nada tiene que ver con la competencia del Juez Constitucional, pues este es un asunto que deviene de disposiciones regladas, por lo que, de asistir derecho a la EPS para

¹Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.

² Corte Constitucional, Sentencia T 081 de 2016.

³ Sentencia T-286/12, Corte Constitucional.

Impugnación Tutela 11001400305020210082101
Accionante: Víctor Julio Liévano Díaz
Accionado: EPS Medimás
Secuencia de Reparto: 30583 9/12/2021 12:57 p.m.

el recobro de servicios prestados, que no son de su cargo, así podrá proceder, sin necesidad de orden judicial alguna que se lo decrete.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: **CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido el 22 de noviembre de 2021, por el Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, y que se describe en el encabezado de la presente determinación.

Segundo: **COMUNICAR** el contenido de la presente determinación a los intervinientes y al A-quo.

Tercero: **REMÍTASE** en oportunidad el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase como corresponda.

**COMUNIQUESE y CÚMPLASE,
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ**

LMGL

Firmado Por:

Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ddf234b9f38fa954551a5f24c61bac8f7163ffcb07f02eeb4800bce233f6ba**

Documento generado en 12/01/2022 09:18:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>